



RADICACIÓN No. 08433408900120210017200 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: YESMITH CAMARGO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, dos (2) de agosto de 2021.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular de única instancia presentada en forma de mensaje de datos por RUBEN ESCOBAR SUAREZ con recibido de fecha 3 de mayo de 2021, mediante abogada doctora DARLIS ALVAREZ LOPEZ contra YESMITH CAMARGO, a quien consta en documento digital consistente en letra de cambio fechada 30 de diciembre de 2018, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), a pagar el 30 de diciembre de 2019, obrante a folio 3 de la demanda, el demandante endoso en procuración a DARLIS ALVAREZ LOPEZ, la letra de cambio aparece con firma leíble en la parte izquierda aceptada y firma no leíble en girador, dirección de aceptante, la firma que aparece en el aparte de girador de la letra y acepto del endoso es parecida, el endoso en concedido con facultades para recibir, transigir, renunciar, reasumir, rematar, conciliar, cobrar títulos judiciales, que se expidan como pago de la obligación y demás facultades del artículo 74 del C.G del Proceso, este endoso aparece reflejado sobre la parte que dice letra de cambio instrucciones especiales de diligenciamiento, seguido se encuentra documento digital consistente medida cautelar pidiendo embargo y retención de salario, vacaciones, primas, cesantías y todas las demás prestaciones sociales legales y extralegales de YESMITH CAMARGO en calidad de empleado de INDUSTRIA PURO POLLO; informa correo electrónico y dirección física de abogada, demandante, informa que desconoce correo electrónico de la parte demandada. De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y de conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, dieciocho de junio (18) de dos mil veinte y uno (2021).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL ENDOSO:

La demanda ejecutiva singular presentada por RUBEN ESCOBAR SUAREZ mediante abogada doctora DARLYS ALVAREZ LOPEZ, le es endosada para el cobro judicial el título valor anexo en copia digital letra de cambio, fechada 30 de diciembre de 2018, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), a pagar el 30 de diciembre de 2019 otorgando



RADICACIÓN No. 08433408900120210017200 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: YESMITH CAMARGO

facultades. Observa el despacho que en el aparte de la letra correspondiente al girador aparece una firma muy parecida a la que de la abogada DARLYS ALVAREZ LOPEZ aparece en la firma de la demanda y en que acepta el endoso para el cobro judicial, firma que no coincide con la que aparece en el aparte del endosante con numero cedula que corresponde (según lo informado en el escrito de medidas cautelares), al demandante. En caso de ser la abogada DARLYS ALVAREZ LOPEZ giradora, no tendría necesidad de recibir endoso y no estaría legitimado el señor RUBEN ESCOBAR SUAREZ para endosar o ser demandante. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia AP8320-2016 radicado 48822 de fecha 30 de noviembre de 2016 establece: " ...Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaría así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia...", esto quiere decir en nuestro criterio, que la abogada no puede tener a la vez la calidad de endosatario en procuración o para el cobro judicial como aparece diligenciado el endoso y propietaria del título valor, que de ser esta la circunstancia, estaría legitimada para ser la demandante en este proceso.

2.- REQUISITOS PROCEDIMENTALES NECESARIOS PARA ADMISION:

a.- El demandante debe aclarar si la firma que aparece en el titulo valor en el aparte de girador es la suya o a quien corresponde, con el fin de verificar la calidad en la que interviene en el proceso (artículo 621 del Código de Comercio: " Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.), constituyendo una causal de inadmisión de demanda por duda en la calidad de parte demandante en la demanda (artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso).

b.- La falta de claridad en el titulo valor, en este caso en quien lo crea o girador, incide en el texto de los hechos y las pretensiones de la demanda constituyendo una causal de inadmisión de demanda por inconsistencias en su formalidad (artículos 82 numeral 4 y 5 de la demanda y 90 inciso 3 numeral 1 Código General del Proceso).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 08433408900120210017200 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: YESMITH CAMARGO

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numeral 4 y 5, 84 numeral 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículos 422, 430 y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 621, 651 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; La sentencia de la Corte Suprema de Justicia AP8320-2016 radicado 48822 de fecha 30 de noviembre de 2016; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (estos dos últimos elementos justificarían la inadmisión de la demanda en el decreto 806 de 2020. así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto), el despacho observado, que la demanda ejecutiva presentada no reúne los requisitos necesarios, se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ en contra de YESMITH CAMARGO, respecto de fechada 30 de diciembre de 2018, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), a pagar el 30 de diciembre de 2019, presentada para el cobro judicial en este proceso. Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda aclarando a quien corresponde la firma que aparece en el aparte correspondiente al creador del título o girador, del título valor presentado para el cobro judicial en este proceso, con el fin de verificar si el demandante se encuentra legitimado como tal. Llévase el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, título único, artículos 422 al 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 enviando por mensaje de datos la copia de la providencia con copia de la demanda y sus anexos o del

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 08433408900120210017200 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: YESMITH CAMARGO

documento a trasladar, a la dirección de correo electrónica del demandado y esto no es posible a la dirección física aportada para notificación dándose por notificado personalmente dos días después del día en que acusa el recibido del mensaje de datos o el que la empresa de correo certifique que recibió los documentos, lo que podrá hacer el demandante haciendo constar la fecha de envió y acuso de recibido del demandado , en caso de no poderse llevar a cabo por desconocimiento de dirección de correo electrónico y física del demandado se emplazara de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo decreto usando el registro de emplazados. Al respecto citamos apartes de la sentencia 420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional: "Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".

No tener a la doctora DARLIS ALVAREZ LOPEZ en calidad de endosatario para el cobro judicial del demandante RUBEN ESCOBAR SUAREZ, hasta tanto se verifique si este se encuentra legitimado para presentar la demanda.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ mediante abogada doctora DARLIS ALVAREZ LOPEZ y en contra de YESMITH CAMARGO, respecto a letra de cambio fechada 30 de diciembre de 2018, por valor

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 08433408900120210017200 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: YESMITH CAMARGO

de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), a pagar el 30 de diciembre de 2019, Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda aclarando a quien corresponde la firma que aparece en el aparte correspondiente al creador del título o girador, del título valor presentado para el cobro judicial en este proceso, con el fin de verificar si el demandante se encuentra legitimado como tal, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la demanda.

2- No tener a la doctora DARLIS ALVAREZ LOPEZ en calidad de endosatario para el cobro judicial del demandante RUBEN ESCOBAR SUAREZ, hasta tanto se verifique si este se encuentra legitimado para presentar la demanda.

3-Llevese el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, título único, artículos 422 al 461 del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo allí establecido, enviando por mensaje de datos la copia de la providencia con copia de la demanda y sus anexos o del documento a trasladar, a la dirección de correo electrónica del demandado y si esto no es posible, a la dirección física aportada para notificación, dándose por notificado personalmente dos días después del día en que acusa el recibido del mensaje de datos o el que la empresa de correo certifique que recibió los documentos, lo que también podrá hacer el demandante haciendo constar la fecha de envió y acuso de recibido del demandado. En caso de no poderse llevar a cabo por desconocimiento de dirección de correo electrónico y física del demandado se emplazará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo decreto usando el registro de emplazados.

4- De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numeral 4 y 5, 84 numeral 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículos 422, 430 y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 621, 651 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; La sentencia de la Corte Suprema de Justicia AP8320-2016

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 08433408900120210017200 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: YESMITH CAMARGO

radicado 48822 de fecha 30 de noviembre de 2016; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (estos dos últimos elementos justificarían la inadmisión de la demanda en el decreto 806 de 2020. así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 52 de fecha 3 de agosto de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario